

78-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con doce minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 46, se amplió la investigación preliminar del caso y se requirió información por segunda vez a la Alcaldesa Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, respecto de los hechos atribuidos a la señora [REDACTED]. En ese contexto, se recibió el informe remitido por dicha servidora pública, con la documentación anexa (fs. 48 al 84).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante señaló que desde el día nueve de junio de dos mil diecisiete, la señora [REDACTED] se desempeñaría simultáneamente como Auditora de la Corte de Cuentas de la República (CCR) en la Oficina Regional de Santa Ana y como Asesora de la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, departamento de Sonsonate, incumpliendo con sus jornadas de trabajo en ambos lugares.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora [REDACTED] ingresó a laborar a la CCR con fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, como Auditora de la Oficina Regional de Santa Ana, desde esa fecha, también se ha desempeñado como Jefa de Equipo, teniendo asignadas entre sus principales funciones: recopilar y analizar información de las instituciones que se auditan; preparar y ejecutar los programas de auditoría; coordinar la planificación, ejecución y comunicación de las auditorías asignadas; entre otras (f. 44).

ii) El horario de trabajo de la señora [REDACTED] es de las ocho a las dieciséis horas, siendo el mecanismo administrativo para verificar el cumplimiento de su jornada laboral la marcación biométrica y la lista de asistencia manual. La unidad organizativa responsable de llevar ese control es el Área de Remuneraciones, Registro y Control del Personal (f. 44).

iii) Durante el período comprendido desde junio de dos mil diecisiete a junio de dos mil veintidós, a la señora [REDACTED] le fueron otorgados diversos permisos por motivos particulares, de enfermedad propia y de pariente, entre otros; mismos que fueron autorizados por el Director de la Oficina Regional de Santa Ana de la CCR (fs. 44 y 45).

iv) Según los registros que se llevan en los sistemas de Recursos Humanos de la CCR, no se encontraron reportes por ausencias injustificadas, entradas tardes o salidas tempranas de la señora [REDACTED], durante el período antes referido (f. 45).

v) El salario devengado por la señora [REDACTED] en la CCR es de mil novecientos tres punto sesenta y dos dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,903.62), los cuales provienen del Fondo General de la Nación del presupuesto asignado a esa institución (f. 45).

vi) Según fue informado por la Alcaldesa Municipal de San Antonio del Monte, de acuerdo a las planillas de pago de esa comuna correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintidós, no existen registros administrativos respecto a contrataciones de la señora [REDACTED] ya sea como empleada o asesora en esa Alcaldía, lo cual corresponde con los acuerdos municipales de refrendas de nombramiento durante ese lapso (fs. 48 al 84).

Adicionalmente, dicha funcionaria pública fue determinante en señalar que durante ese período, no se han realizado contrataciones de asesores en esa comuna.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en el presente caso, consta que desde el año mil novecientos noventa y nueve, la señora [REDACTED] ha desempeñado los cargos de Auditora y Jefa de Equipo en la Oficina Regional de Santa Ana de la CCR.

Además, se ha verificado que de conformidad a los documentos administrativos que se llevan en la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte, no existe ningún registro a nombre de la señora [REDACTED] durante el período objeto de investigación, así como tampoco fue contratado ningún asesor en esa comuna durante dicho lapso.

En conclusión, con la documentación proporcionada por ambas instituciones, se ha determinado que la investigada **no desempeñó simultáneamente dos cargos en la CCR y la Alcaldía Municipal de San Antonio del Monte**, respectivamente, como fue afirmado por el informante anónimo.

Por consiguiente, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso. De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG; y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, establecida en el art. 6 letra d) de ese cuerpo normativo.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento, como ha sido resuelto por este Tribunal en casos similares (v. gr. pronunciamiento del 19/I/2021 en el procedimiento con referencia 30-A-20).

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

5